

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A EN CONTRA DE CONSTRUMAQUINAS CASTILLA S.A.S.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00022-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud efectuada por el extremo activo, consistente en que se dé por terminado el presente asunto por transacción.

**FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO**

Solicita el ejecutado que se termine el proceso aludiendo que los representantes legales de los extremos de la litis pactaron el pago de la obligación adeudada, allegando como pruebas para demostrar su dicho, copia del contrato de transacción.

**CONSIDERACIONES**

Señala el apoderado de la parte ejecutante que se hace necesario dar por terminado el presente asunto atendiendo que mediante acuerdo celebrado entre las partes en litis se materializa una transacción.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, el art. 2469 señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por su parte, el art. 312 del Código General del Proceso establece el trámite a seguir para dar por terminado un asunto, en razón a la celebración de dicho acuerdo, y sobre el particular expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si

la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De la norma en cita se desprende que son las partes quienes tienen la disposición de celebrar una transacción, sin dejar de lado que, solo en el caso que se haya conferido específicamente esta facultad al apoderado, este último lo podrá hacer en nombre de quienes representa.

Revisando la copia del contrato de transacción allegado, se observa que es mismo es signado por Juan Manuel Franco Iriarte como representante legal de Bancolombia y Claudia Castilla Molina en nombre de Construmaquinas Castilla S.A.S, de quienes se encuentran acreditadas sus calidades mediante las certificaciones allegadas con la demanda, con lo que se puede entender que quienes transaron estaban facultados para ello.

Pese a ello, atendiendo propiamente el texto de la transacción se dice que:

“PRIMERA. Los señores CONSTRUMAQUINAS CASTILLA SAS en su calidad de Locatario, acepta:

A. Cancelar a BANCOLOMBIA S.A. a más tardar el día 25/09/2023, la suma de \$113.807. 441.00 como pago total del Contrato Leasing No 260388.

... TERCERO. - Que BANCOLOMBIA S.A acepta:

B. Una vez se haga efectivo el pago indicado en Cláusula PRIMERA, informar al Juzgado de conocimiento del proceso verbal de restitución respectivo, que entre el Banco y el demandado se llegó a un acuerdo por lo cual se hace innecesario la restitución judicial de los bienes.

QUINTA. - Que, como consecuencia de lo acordado en este contrato, las partes manifiestan por medio del documento dejar transado el cumplimiento de la providencia de sentencia proferido dentro del proceso verbal de restitución que por reparto le correspondió JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL

CIRCUTIO DE SANTA MARTA, con radicación 147-001-31-53-002-2023-00022-00.”

En los apartes antes transcritos se evidencia claramente que, previo a poderse decretar la terminación que aquí se pide, se debió realizar por la demandada el pago de \$ 113. 807.00 en favor de la actora, lo que se tenía que materializar a más tardar el 25 de septiembre de 2023 para darle viabilidad a la solicitud de terminación, pero que con el memorial anexo no se acredita su cumplimiento.

Como consecuencia de lo esgrimido, es claro que no resulta viable acceder a la solicitud en estudio, hasta tanto se acredite dicho pago a este despacho por lo que se supeditarán su aprobación a que se remita la constancia de haberse realizado dicho pago.

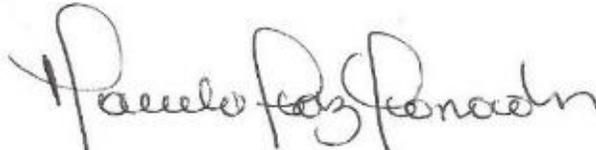
Por todo lo antes indicado, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte accionante para que previo a darle alcance a su solicitud se remita a esta agencia judicial prueba que acredite el pago pactado en el contrato de transacción.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver la solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 enero de 2024.	
Secretaria, _____.	